

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XIX

PALMA 8 DE AGOSTO DE 1891.

NÚM. 32.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—San Pedro Nolasco, 7, pral.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Teniendo en consideración los gastos y trabajo personal que origina á los Cajeros especiales de primera enseñanza el cobro de los intereses correspondientes á las láminas del 80 por 100 de propios, que en uso de la autorización concedida por el Real Decreto de 16 de Julio de 1889, tienen destinados algunos Ayuntamientos al pago de las obligaciones de Instrucción primaria, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien disponer que sea de abono á los Cajeros el uno por ciento de las sumas que hagan efectivas por cuenta de los respectivos Municipios en el indicado concepto.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1891.—El Director general, Díez Macuso.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de las oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños vacantes en este Distrito Universitario, y correspondientes á la convocatoria de Octubre último, que V. I. cursó con fecha 7 de Marzo próximo pasado;

Resultando que por D. Santiago Bilbao se ha presentado una protesta contra la adjudicación á D. Juan Macho Moreno de la Escuela del tercer Asilo de San Bernardino que el Ayuntamiento de Madrid sostiene en Alcalá de Henares, fundándose en que este opositor solicitaba únicamente las Escuelas comprendidas dentro el término municipal de la Corte;

Resultando que por los opositores señores Cuenca, Landaluce y Molina se ha presentado otra protesta que se apoya: 1.º En que la votación definitiva no tuvo lugar en el plazo marcado por el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888; 2.º En que no se invirtieron diariamente en el ejercicio oral las seis horas que dicho Reglamento previene;

Resultando que, según informes del Tribunal, la votación se retrasó 24 horas, porque en el día siguiente al de la terminación de los ejercicios se hallaba enfermo el Secretario;

Resultando que, en la parte referente á la duración del ejercicio oral, ese Rectorado manifiesta que no fué posible invertir las seis horas, porque los Jueces, que son Catedráticos, tenían que atender á sus clases y á los trabajos de otros Tribunales de exámenes de que también forman parte;

Resultando que la protesta de los señores Cuenca, Molina y Landaluce no se presentó dentro del término que concede el art. 58 del Reglamento;

Considerando, en cuanro á la protesta de D. Santiago Bilbao que del contenido de la instancia de D. Juan Macho Moreno se deduce claramente y sin género de duda aspi-

raba también á la Escuela del tercer Asilo de San Bernardino.

Considerando que los plazos señalados en el art. 56 del Reglamento se entienden y sólo deben entenderse sin perjuicio de los obstáculos que á su cumplimiento puedan oponer dificultades insuperables;

Considerando que ni los autores de la protesta alegan ni en el expediente consta, que el retraso en la votación ó el menor tiempo invertido en el ejercicio oral, hayan influido esencialmente en la demostración legal de la suficiencia de cada aspirante ó en la justicia de la calificación definitiva, únicos casos en que los hechos denunciados por una protesta pueden tomarse en cuenta, aunque haya sido presentada fuera de término;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, desestimando las protestas de que queda hecho mérito, se ha dignado nombrar á D. Joaquín Cantos y Oñoro, Maestro en propiedad de la Escuela núm. 19 de la Carrera de San Isidro, con 2.250 pesetas de sueldo y 500 de retribuciones: á don Leoncio Aranda y Ortega para la núm. 61 de los Cuatro Caminos, con la misma dotación, y á D. Julian Palacio y Alayeto para la núm. 9 de la Fuente de la Teja, también con la misma dotación.

Ha prevenido que quede en suspenso el nombramiento de D. Juan Macho Moreno, hasta que se determine cual es la parte de sueldo y cual la de retribuciones en las de 1,800 pesetas que en la propuesta se asignan á la Escuela del tercer Asilo de San Bernardino establecer la necesaria distinción, y ha autorizado á esta Dirección y á Rectorado para hacer los nombramientos de su respectiva competencia.

En su virtud, la Dirección ha nombrado á D. Ambrosio Ramón González para la Escuela pública de niños de Colmenar de Oreja (Madrid), con 1.100 pesetas de sueldo legal y emolumentos que correspondan: al D. Pedro Bernal y Ruíz para la de la misma clase de Malagón (Ciudad Real) con la misma dotación; á D. Emilio Muñoz y Mar-

tínez para la de la misma clase de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real) con igual dotación; á D. Benigno Pérez y Luna para la de la misma clase del Tomelloso (Ciudad Real) con igual dotación; á D. José Maestre y Pérez para la de la misma clase de Calera (Toledo) con igual dotación, y á D. Aureliano Avenza y Rodríguez para la de la misma clase de Navalucillos (Toledo) con igual dotación.»

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—El Director general, J. Díaz Macuso.—Señor Rector de la Universidad Central.

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REALES ORDENES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que los Delegados de Hacienda de algunas provincias han retenido y hecho ingresar en el Tesoro el importe de los recargos sobre las contribuciones directas de varios pueblos y estando prevenido terminantemente por el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que dichos recargos han de servir para cubrir las atenciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles se dirijan á los referidos Delegados de Hacienda reclamando que desde el momento dejen sin efecto las retenciones que hayan acordado respecto de dichos recargos y pongan á disposición de la Junta provincial de Instrucción pública las cantidades indebidamente retenidas á fin de que con su importe se atienda al pago de la primera enseñanza, en la inteligencia de que si lo que

no es de esperar, se opusiese alguna dificultad por parte de los Delegados, los Gobernadores lo pongan inmediatamente en conocimiento de esa Dirección del digno cargo de V. S., para ordenar en su vista lo que corresponda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—El Director general, *J. Díez Macuso*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta Superioridad por varios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecución de los preceptos contenidos en el segundo párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la 1.ª enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Los Gobernadores, puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación de los recargos á los mismos recaudadores que están destinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándoles el premio correspondiente. 2.ª Cuando esto no fuese posible, los Gobernadores nombrarán Delegados especiales que se encarguen de la expresada recaudación de los recargos, con igual premio. 3.ª Si tampoco esto pudiera ser por la escasa importancia de los recargos ó por cualquiera otro accidente, se utilizará á los mismos recaudadores de los Ayuntamientos, dándoles el carácter de Delegados del Gobierno para los efectos del expresado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distrac-

ción de fondos de su legítima aplicación si entregaren suma alguna á los respectivos Ayuntamientos. 4.ª Los fondos que hicieren efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas, deberán ingresarse sin excusa alguna en la caja provincial de 1.ª enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que se adeuden á los Maestros, abonando primero el personal corriente y destinando lo que resultare sobrante á la extinción de los atrasos, con preferencia del personal al material. 5.ª Cuando los Ayuntamientos queden solventes se pondrá á su disposición sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor. 6.ª A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpecieren el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de prestar el auxilio necesario á los recaudadores de recargos, se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva por todos los medios que autorizan las leyes, decretando la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los tribunales si por desobediencia ó por cualquiera otro acto ú omisión punibles dleren lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1891.—El Director general, *J. Díez Macuso*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la conveniencia de aplicar á la Isla de Cuba la legislación de la Península respecto á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, dicho Consejo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

»La creación de las plazas de Secretarios

de las Juntas provinciales de Instrucción pública que propone el Gobierno general de la Isla de Cuba, es, sin duda alguna, muy conveniente, y como las atribuciones señaladas á dichas Juntas son las mismas que la Ley de Instrucción pública encomendó á las de la Península, parece oportuno que se aplique también lo legislado aquí respecto de las circunstancias necesarias para obtener el indicado cargo de Secretario; pero teniendo en cuenta que el despacho de los asuntos que competen á dichas Juntas exige ante todo poseer conocimientos y práctica de lo que son la enseñanza, la organización escolar y los funcionarios del Magisterio, entiende el Consejo que la condición preferente para obtener los cargos de que se trata deberá ser la de Maestro con título superior cuando menos y con algunos años de práctica en la enseñanza, como dispone la Ley de Instrucción pública en su art. 282, y que sólo en el caso de no haber Maestros que reúnan estas circunstancias, podrán ser nombrados los Bachilleres en Artes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la Isla de Cuba.

(*Gaceta* del 29 de Abril.)

SECCIÓN DOCTRINAL

LA ENSEÑANZA GRATUITA EN INGLATERRA.

Inglaterra adelanta un nuevo paso por

el camino de la transformación democrática: prepárase á establecer, á lo menos parcialmente, la primera enseñanza gratuita.

En 1889 el partido conservador inglés todavía sostuvo una formidable campaña contra la que ellos llamaban *perniciosa locura* de la enseñanza facilitada de balde. Todas las voces del partido se consagraron á zaherir aquel, según ellos, cómodo socialismo que ponía á cargo de la masa contribuyente del país el cumplimiento de una obligación naturalmente circunscrita á cada padre respecto de sus hijos. Uno de los argumentos que utilizaban como de mayor fuerza era que el hombre no concede estimación más que á lo que le cuesta algún precio ó algún esfuerzo, y que la enseñanza primaria perdería todo su valor á los ojos del pueblo desde el momento en que para obtenerla no hubiese necesidad de hacer ningún sacrificio.

Hoy el mismo partido que de tal suerte hablaba verifica un cambio de frente. ¿Cómo se comprende eso? La explicación puede estar en los naturales y legítimos efectos de la experiencia, del raciocinio y del convencimiento; pero de manera más inmediata se explica por el afán que experimentan aquellos conservadores en arrebatarse al partido contrario un principio que seduce y tiene popularidad. En todas partes los viejos partidos conservadores, faltos ya de doctrina y extinguida su razón de ser, proveen á su mantenimiento de esa manera artificial, incautándose de los programas liberales. No deja ésto de ser un triunfo del progreso y una demostración de la fuerza con que se imponen las doctrinas de la libertad.

Lo cierto es que la conservaduría inglesa ha realizado su conversión sin perplejidades ni rebozos. Sir William Hart-Dicke, el individuo secundario del Ministerio, encargado de presentar el proyecto de primera enseñanza gratuita, ha dicho sin ambages, repitiendo una frase memorable de Disraeli: «Todos pasamos el tiempo en variar continuamente de opinión.»

A renglón seguido empezó á exponer las

bases del proyecto, cuyo mecanismo resulta á primera vista algo complicado. Se señalará á cada Escuela, pública ó libre una suma anual de 10 chelines (12 pesetas 50 céntimos), en calidad de subvención por cada alumno de cinco á catorce años que se inscriba. Toda Escuela que acepte ese subsidio quedará obligada á suprimir las pensiones particulares que cobrase, en su totalidad si las pensiones fuesen menores de 10 chelines, y no dejando en pié más que el exceso cuando pasasen de esa cantidad.

En cualquier parte donde haya una Escuela que renuncie á la subvención ó mantenga una parte de sus pensiones por exceder cada una de ellas del tipo de los 10 chelines, los padres tendrán el derecho de pedir al Gobierno que se forme un consejo escolar de distrito por elección y que se creen Escuelas públicas absolutamente gratuitas.

El Ministerio tory pretende separar por completo el carácter gratuito de la instrucción, del punto relativo á la neutralidad de la misma. Así se entiende respetar lo bastante el principio de tolerancia religiosa. Creen los conservadores ingleses que los derechos de la conciencia quedaron suficientemente garantidos por el famoso artículo de la ley Forstet, adoptada en 1870, por cual artículo se declaraba que todo niño tiene derecho á participar de las ventajas de una Escuela confesional, sin venir obligado á recibir enseñanza religiosa ni á tomar parte en los ejercicios de ningún culto determinado.

No se dictan sobre el particular más disposiciones, y lord Chamberlain, que en 1885 sostuvo, de manera resuelta y fogosa, que el principio de la enseñanza gratuita implicaba la absoluta neutralidad de las Escuelas, hoy sacrifica al partido tory un pedazo de su antiguo radicalismo. Las Escuelas podrán, pues, tener su religión y aún les será lícito propagarla entre los niños que lo toleren, y esto es dejar la religión mezclada con la enseñanza, porque será difícil que á la tierna edad en que la influencia protes-

tante ó católica sorprenda al alumno, éste posea iniciativa ó entereza para rechazarla.

El partido liberal inglés consigna toda clase de reservas ante el proyecto tory, pero obrando con la cordura é inspiración oportunas, no crean obstáculos. Reciben á cuenta de más radicales mudanzas el actual establecimiento de la enseñanza gratuita, hecho por un Ministerio y una mayoría conservadores, y saludan el suceso como una victoria indubitable del espíritu moderno.

(Boletín de 1.^a Enseñanza.)

CIRCUNSTANCIAS

DE PREFERENCIA EN LOS CONCURSOS.

Dice *El Magisterio Español*:

«El artículo 64 del Reglamento de provisión de escuelas, al establecer las circunstancias de preferencia que han de tenerse presentes en los concursos á escuelas incompletas, ha dado lugar á dudas, dobles interpretaciones y consultas á la superioridad.

Para resolver de una vez todas ellas y para que los Maestros sepan también de un modo claro cual es su derecho en estos concursos, se ha acordado dictar una disposición aclaratoria del citado artículo, cuyos extremos principales son los que siguen:

Presentándose aspirantes que sirvan ó hayan servido en propiedad escuelas completas, los motivos ó circunstancias de preferencia serán:

- 1.^a El mayor sueldo disfrutado en dichas escuelas completas.
- 2.^a El mayor número de años de servicios en ellas.
- 3.^a El mayor número de años de servicios en totalidad en el Magisterio.
- 4.^a El mayor sueldo que se esté disfrutando.
- 5.^a El título de mayor categoría.

Si no se presentaran aspirantes que hayan servido escuelas completas, se preferirá:

- 1.ª El título profesional de mayor categoría.
- 2.ª El hallarse sirviendo escuela.
- 3.ª El mayor sueldo que se está disfrutando.
- 4.ª El mayor número de años de servicios.

Y finalmente, no presentándose aspirantes con título profesional, serán condiciones de preferencia.

- 1.ª Hallarse desempeñando escuela.
- 2.ª El mayor sueldo que se esté disfrutando.
- 3.ª El mayor tiempo de servicios.

Como ven nuestros lectores, esta disposición está calcada sobre el artículo 64 citado y se limita á fijar de un modo concreto condiciones que antes quedaban indeterminadas, á la libre apreciación de las Juntas y por ende no siempre consideradas de igual modo.»

Y á esto, añadiremos nosotros, dice *El Magisterio Valenciano* las circunstancias de preferencia para los aspirantes por concurso de ascenso á escuelas *elementales completas*, con sueldo de 625 pesetas. Circunstancias que si bien están consignadas, aunque no con claridad, en los artículos 66 y 67 del Reglamento, les especifica y determina la orden reciente de la Dirección general de 12 de Mayo último, inserta en el número anterior.

1.ª El mayor sueldo que se disfrute en escuela incompleta, si está señalado con arreglo al artículo 193 de la Ley de Instrucción pública (1)

2.ª En igualdad de sueldo, el mayor número de años de servicios en propiedad.

Y 3.ª En igualdad de sueldo y de servicios, la mayor categoría del título profesional; entendiéndose que este último sólo debe apreciarse en primer término cuando

(1) Dice éste artículo: «En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que este ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el artículo 102.»

ninguno de los concursantes se halle en activo servicio ni rehabilitado para volver al Magisterio.

Las dos primeras circunstancias que anteriormente dejamos expuestas, son las mismas que se determinan también en los concursos para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición. Debiéndose tener en cuenta que los sueldos de los aspirantes han de ajustarse á la escala de la ley, que son los que prevalecen y se aprecian en estos concursos.

Conviene que nuestros abonados se fijen en las anteriores circunstancias de preferencias en los concursos á escuelas de todas clases, para apreciar en debida forma los fundamentos de las propuestas, y evitarse el hacer reclamaciones improcedentes.

NOTICIAS GENERALES

El Congreso de Maestros reunido en Kalskrona (Suecia) ha acordado que se presente al Rey una comisión de Maestros para rogarle que cuando alguno de ellos se inutilice para la enseñanza, ó adquiera enfermedad incurable que le aleje para siempre de la escuela, perciba íntegro su sueldo.

En aquel estado tienen derecho á la pensión entera los Maestros que contando la edad de 55 años, tengan por lo menos 30 años de servicios. Si no llevan más que 29, 28, 27, etc., se les descuenta el 1 por ciento por cada año de servicios que faltan á los 30, y así bajando hasta los 10 años, que es el minimum que permite la jubilación.

Para que se vea como estiman en Suecia á los maestros, bastará decir que ha sido llamado por el Rey para educar al hijo del príncipe heredero, una Maestra que aunque ejerza en un pueblo harto modesto, había sabido distinguirse por su talento, ilustración y resultados en la educación y enseñanza.

El Alcalde de Fromista, Palencia, al tomar posesión de su cargo, observó que no podía hacerse el ingreso en la Caja de primera enseñanza por falta de fondos, y al momento entregó 700 pesetas de su bolsillo para hacer el ingreso, como lo verificó.

¡Bien por dicha autoridad!

Tres escuelas de niños van á quedar vacantes en Madrid: dos por jubilación de los Sres. Munita y Fraile, y la otra de nueva creación.

El Director general de Instrucción pública ha salido de Madrid en uso de licencia; habiendo sido nombrado para que se encargue del despacho de los asuntos de dicho centro, durante la ausencia de D. José Díez Macuso, D. Joaquín Escrivá de Romaní, Marqués de Aguilar, actual Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Ha sido nombrada por el Sr. Ministro de Fomento, inspectora de las escuelas municipales de niñas de la Corte, la maestra auxiliar de los Jardines de la infancia, doña Matilde García del Real y Mijares.

Por término de 30 días, se ha anunciado recientemente la vacante de la plaza de Secretario de la Junta de Instrucción pública de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 1750 pesetas, y la gratificación correspondiente como Interventor de fondos de 1.ª enseñanza.

Han sido resueltos favorablemente los expedientes de reducción de Escuelas que tenían solicitado los Ayuntamientos de Jasa y la Puebla de Fantova, creándose en su lugar una incompleta de asistencia mixta en cada uno de ellos, cuyo sueldo fijará el señor Gobernador.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 8 DE AGOSTO DE 1891.

NUESTRAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS,

II

ORACIONES GRAMATICALES

POR

DON ANDRÉS MOREY,
Profesor de las Escuelas Normales de la Provincia.

Después de haber saludado afectuosamente al auditorio y encomiado el elocuente discurso del Sr. D. Enrique Reig, Pbro., pronunciado el día precedente, anunció el tema.

Explicó a grandes rasgos la naturaleza humana, fijándose principalmente en sus facultades y sobre todo en su sociabilidad; de donde dedujo la necesidad del lenguaje, que definió como don concedido por Dios al hombre para que pudiese comunicarse con sus semejantes.

Definió después lo que se entiende por idioma, sus elementos y caracteres principales.

Fijándose en el estudio de la palabra, expuso los diferentes oficios que puede desempeñar en la expresión del pensamiento, y recorriendo sumariamente los conceptos que acerca de las oraciones gramaticales han publicado los distinguidos lingüistas Raimundo de Miguel, Suaña, Salazar y Araujo, se fijó en la doctrina expuesta por la Real Academia Española; definió la oración gramatical diciendo que es la palabra ó reunión de palabras con que expresamos un juicio.

Habló extensamente de los términos principales de la oración: sujeto, verbo y complemento, y basándose también en las teorías de la Real Academia, clasificó las oraciones de la manera siguiente:

1.º *Primeras y segundas*, según los elementos de que constan.

2.º Oraciones de *sustantivo*, de *activo*, de *neutro*, de *reflexivo* y de *recíproco*, tomando nombre del verbo de que se forman.

3.º *Simples y compuestas*, según que consten de uno ó más verbos.

4.º Oraciones de *pasiva*, de *infinitivo*, de *relativo*, de *gerundio*, de *participio* y *pronominales*.

5.º *Sueltas y ligadas*; según que se empleen ó no signos de relación entre las oraciones que forman la cláusula.

Por último, trató de las *oraciones* llamadas *de obligación* ó con *de* y de las transformaciones que pueden sufrir las oraciones conservando el mismo sentido, con lo cual demostró cuán grande es la riqueza de la lengua castellana y cuán necesario su estudio para usarla correctamente.

D. José Payá y Raurich, profesor normal y maestro por oposición de la Escuela pública de Mollet del Vallés, se ha servido remitirnos dos ejemplares de la Conferencia pedagógica que el día 21 de Julio próximo pasado dió en Barcelona sobre el tema: «Método para la enseñanza del lenguaje en las regiones donde no es la materna la lengua oficial del estado.»

Agradecemos al autor la atención que le hemos merecido, y recomendamos á nuestros favorecedores la lectura y estudio del mencionado folleto, que se vende en las librerías de Camí, Bastinos y demás del ramo á peseta el ejemplar.

Tengan en cuenta nuestros abonados que los que deseen dar validez académica á los estudios hechos libremente, deben solicitarlo en la primera quincena de Agosto para examinarse en Setiembre.

Nuestro estimado amigo y compañero

D. Antonio Vadell, Presidente de la Asociación provincial de Maestros, se halla en cama de tanta gravedad, que, por prescripción facultativa, anoche se le administró el viático.

Deseamos al paciente un pronto y completo restablecimiento.

La madre ó herederos de doña Catalina Palerm, Maestra que era de Ibiza, pueden pasar á recibir del conocido librero de esta capital D. Francisco Puigredón, la mitad del importe de lo comprado por dicha Maestra, durante los doce meses últimos en la expresada librería.

Así nos lo dice dicho señor y así lo manifestamos nosotros para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Hemos recibido — y lo agradecemos á quien se ha servido remitirnoslo — un ejemplar del «Discurso pronunciado por el concejal Sr. D. Pedro Martínez, en la sesión del 24 de Julio de 1891, celebrada en el Ayuntamiento de esta ciudad.»

De los datos publicados en dicho documento, nos fijaremos nada más que en los siguientes: los gastos de primera enseñanza ascienden á 64 mil pesetas y á 90 mil los del alumbrado: quiere esto decir sencillamente, que el alumbrado cuesta casi la mitad más que la primera enseñanza. Además, elevándose á 903 mil los gastos de toda clase, las escuelas y sus maestros no consumen más que la catorceava parte de todo el presupuesto.

PALMA.—Imp. de B. Rotger.